



Audiencia constitucional. En Zacatecas, Zacatecas, a las **diez horas con cuarenta minutos del tres de septiembre de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas en auto de doce de junio de la presente anualidad, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **869/2026**.

La licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada **Verónica Araceli Loera Raudales**, secretaria con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes.

Acto seguido, la secretaria realiza una lectura íntegra del escrito relativo a la demanda de amparo, procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos; al respecto, da cuenta con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables **Director General y Sub Directora de Egresos, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.**

A continuación, la Jueza **acuerda**: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ténganse por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables; así mismo, con las constancias relacionadas por la secretaria hágase nueva relación en el momento procesal oportuno.

Abierto el periodo de pruebas, se da cuenta con las constancias reseñadas por la secretaria; pruebas que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo. Sin más pruebas por desahogar se **cierra** el presente periodo.

blico par
 promoción

as ni al
autos pa

autos de

o de Se
adores de

IDO:

de abril
pondencia
Estado de



Federación adscrito, y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, se celebró al tenor de los párrafos que anteceden; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 46 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 1º, fracción XXIII, 2º fracción XXIII punto 3 y 4º fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; ya que se reclama un acto de naturaleza administrativa que no tiene ejecución material, por lo que se actualiza la hipótesis a que se refiere el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Amparo¹.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que el juez constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, razón por la

¹**Artículo 37. (...)**

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez o jueza de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000b02
04/12/26 11:45:36

y precisa
dispuesto e

josa recla

Sub Di
o de Se
adores de

o pago por e

do, en e

do en e
ero de e

acto rec
bridades re
a de Egres

Beneficios Sociales
Bibliotecas, de
así lo ma



aspecto, es decir, que la autoridad **se encontraba en condiciones** y tenía la obligación de llevar a cabo determinada conducta; pues de no ser así lo que se configura es una inexistencia del acto, derivando en un sobreseimiento en el juicio.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO.”

Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos.²

En la ejecutoria que dio origen a la referida jurisprudencia, la Segunda Sala adujo que no basta con que se atribuya que la autoridad responsable no actuó, sino que es indispensable que exista la posibilidad, condiciones o aptitud de actuar y que ésta se haya incumplido.

Lo anterior pues cuando la responsable niega haber incurrido en la omisión reclamada, lo que en realidad implica es que: (i) sí actuaron, o (ii) no actuaron porque no estaban en condiciones de actuar.

Además señaló que cuando la autoridad sostiene que el acto reclamado no existe, la parte quejosa debe

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 926; Materia: Común, Registro digital 2018110.

corresponde al
acto, debe
actuar de
raba oblig
acto recla
ga bajo la
uar, el juz
ecir, si es

, en el ca
la verifica
llevar a
la existen
actos no
sponsable
no estaba
sión está
el sobres

cia de la N
ure una
ber de r
incumplid
nera las
sólo a p
mpare proc

amente der
e su existenci

(...)"



realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.

Asimismo, sostuvo que para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales y constitucionales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad será cierto o inexistente en función de las obligaciones y facultades constitucionales o legales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el sólo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos.

Aunado a lo anterior, apuntó, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la parte quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de los actos.

Los anteriores razonamientos derivan de las tesis aisladas 1a. XVII/2018 (10a.) y 1a. XXIV/98, de contenidos siguientes:

En esa obligación
no pueden
haber actos
de u omisión

COMPETENZE
AR SI ESISTE
IL SENTIDO
qualche la o
previamente

o reclama
terminar su
para que
que exista
ya incump
tenida en

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VII, Junio de 1998, página 53, Materia: Común, Administrativa, Registro: 196080.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a65300000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

demand
términos
que con
misiva, p
situació
ezca, la p
paro.

...r, la tesis
...giado en

TÉRMINO DE ACTO
La autoridad
a favor de la
omisivos
cular ya
texto, se afi
término qu
en la me
a con la
en los térm
uma en el
para estable
ismo, el pla
o sucede
n de actual
duce el p
o que se
razón por
de referen

procedencia
ación adu
zadora s
cedencia
culo 62
lizar si

10



actualiza alguna causal de improcedencia, lo aleguen o no las partes, ya que su estudio es preferente y de actualizarse alguna quien resuelve se encontrará imposibilitada para analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.

Al rendir su informe justificado, las autoridades responsables **Director General y Sub Directora de Egresos, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas**, señalaron que el juicio de amparo es improcedente toda vez que la parte quejosa no agotó el principio de definitividad, pues en el caso procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al tratarse de un asunto de seguridad social.

Es **infundada** la causal de improcedencia alegada.

A fin de justificar lo anterior, resulta pertinente invocar el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se

5

abajo, qu
leves qu



e defensa

icio, revis
ntemple la

1

edio de
ento sin

el acto re



parte quejosa por concepto de devolución de cuotas,
autorizado en el dictamen ***** , de veinte de
febrero de dos mil veinticinco.

Luego, conviene establecer que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, establece en sus artículos 156 a 158, lo siguiente:

“Artículo 156

Medios de impugnación

En contra de los actos, omisiones o resoluciones de la Junta Directiva o del Director General, que afecten los intereses del trabajador derechohabiente o pensionado, procede el recurso de inconformidad, que deberá ser formulado en los términos del presente capítulo.

La resolución que ponga fin al recurso de inconformidad, podrá ser impugnada a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 157

Del recurso de inconformidad

El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado el acto o resolución al interesado.

Artículo 158

Requisitos del recurso de inconformidad

El recurso de inconformidad deberá presentarse ante la Junta Directiva, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. *Por escrito;*
- II. *Precisar el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promueven o, en su caso, el de su representante legal;*
- III. *Domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Instituto, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;*
- IV. *Acto impugnado y, en su caso, las fechas de la resolución y de su notificación;*
- V. *La descripción clara y sucinta de los hechos o razones que dan motivo a la inconformidad;*



impugnada a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Sin embargo, **dicho recurso no contempla la posibilidad de suspender el acto reclamado**, requisito indispensable para que proceda el principio de definitividad, ya que la propia Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo será improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la parte quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo.

En consecuencia, es **infundada** la causal de improcedencia que alegan las autoridades responsables, pues como se dijo, al no contemplar la ley ordinaria la suspensión del acto reclamado, la persona quejosa no se encuentra obligada a interponer el recurso de inconformidad contemplado en los artículos 156 a 158 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, previo a promover juicio de amparo.

... fracción
los Esta
conceptos
antías, ún
Constituc
ligación de
acudir a
o, cuando
prema, co
d.
esis, que
S A ESE P
CTO. De la
07, fraccione
í como de lo
de la Ley de
titidos al res
la Federació
e acatar el
amparo ind
s: I. Los c
l procedimie
juicio su eje
nistrativos r
mayores req
a suspender
olación a
en materia
ves, cuando
aplicación;
de la vida,
hibidos por
luciones re
evé la susp
los recurso.

conceptos
antías, ún
Constituc
ligación de
acudir a
o, cuando
orema, co
d.
esis, que
S A ESE P
CTO. De la
7, fraccione
í como de lo
de la Ley de
titidos al res
la Federaci
e acatar e
amparo ind
s: I. Los c
l procedim
juicio su eje
nistrativos r
mayores req
a suspender
blación a
en materia
ves, cuandd
aplicación;
de la vida,
híbidos por
luciones re
evé la susp
los recurso.

tesis, que

S A ESE P

CTO. De la

77, fracción

í como de lo

de la Ley d

titidos al res

la Federaci

e acatar e

amparo ind

s: I. Los c

l procedim

juicio su eje

nistrativos r

mayores req

a suspender

blación a

en materia

ves, cuando

aplicación;

de la vida,

hibidos por

luciones re

evé la susp

los recurso.

ARTÍCULO 177. De la fracción VII, del artículo 177, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles, que establece:



encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.”⁷

Así como la diversa tesis:

“VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCION. NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR RECURSO O MEDIO DEFENSIVO LEGAL. CUANDO SE RECLAMA. Es incorrecto sobreseer en el juicio de garantías, por considerar que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, en relación con la fracción III del artículo 74, de la Ley de Amparo, por no haberse agotado el principio de definitividad, cuando se plantea en la demanda de amparo una violación directa de la Constitución, y específicamente respecto de las garantías contenidas en sus artículos 14 y 16; pues en el caso se adujo el quebranto de la garantía de audiencia por no haber sido oído previamente, conminándole la autoridad responsable a reubicar su negocio. Mediante orden carente de la fundamentación y motivación legal, al no contener los razonamientos, que en relación con los artículos legales que se invocan, llevaron a la autoridad responsable a concluir en la determinación que se le reclamó; cuestiones éstas, contra las cuales resulta procedente su reclamo en forma directa, mediante la acción constitucional, sin necesidad de agotar recurso o medio defensivo legal anticipadamente.”⁸

Luego, conforme a las razones expuestas es factible arribar a la conclusión de que, en el caso concreto, no se actualiza la causa de improcedencia de mérito.

Ahora bien, toda vez que no existen diversas causales de improcedencia alegadas por las partes, ni se advierte alguna de oficio, lo procedente es entrar al análisis constitucional del acto reclamado.

SEXTO. Estudio. No se transcribirán los conceptos de violación hechos valer, pues la formalidad que sobre el dictado de las sentencias de amparo impone el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con el 170 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y

7 2a. LVI/2000, visible en la página ciento cincuenta y seis, tomo XII, julio de dos mil 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

⁸ Tesis VIII.10.28 K, emitida por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-I, febrero de mil novecientos noventa y cinco, en la página doscientos ochenta y cinco.

a debate,
correspon
o cons

los que
ninguna
eración.

encia de
105/200
la Nació



Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja.”⁹

Esencialmente la parte quejosa aduce que la omisión reclamada viola en su perjuicio su derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se ve impedida para cubrir sus necesidades esenciales y las de su familia.

Dicho motivo de inconformidad es esencialmente **fundado**.

Para corroborar lo anterior, es necesario citar el artículo 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"

Del análisis del precepto de referencia se advierte que en él se establece:

a) Un derecho a la justicia que tiene todo gobernado de acudir ante los órganos jurisdiccionales previamente establecidos para el efecto de obtener una resolución debidamente fundada y motivada sobre una pretensión, y en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado.

b) La obligación por parte de las autoridades jurisdiccionales de conocer, substanciar y resolver los juicios que se diriman ante ellas.

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 63, Registro digital 168545.

ctos pro
ccionales
ya sean
ntro de lo
es proce

/2002, de
cia de la N

es, 2. Justo que conozca a todos y cada uno de ellos y sea necesario una resolución y al caso sobre los de al que ha que el juzga a de é lugar a no respecto u sentido; los órgano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.¹⁰"

De lo anterior se deduce que la administración de justicia a la que están obligadas las instituciones que realice actos materialmente jurisdiccionales deben ejercer tal impartición, en los términos y plazos que establezca la ley que los rija.

Así, del texto constitucional se advierte que la administración de justicia completa debe estar presente en todo momento al resolverse en definitiva por parte de la responsable el asunto puesto ante su jurisdicción.

Lo expuesto, debe entenderse referido al dictamen
*****, de veinte de febrero de dos mil
veinticinco, que tiene el fin de que se realice el pago de
la devolución de cuotas ahí referido.

En concordancia con lo anterior y en relación con los términos y plazos establecidos en la ley aplicable al caso concreto, es necesario transcribir el contenido del artículo 34 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, que dispone:

“(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2024)

Término para la devolución de cuotas

Artículo 34. El trabajador derechohabiente que cause baja definitiva, sin ser sujeto a pensionarse, tendrá derecho a la devolución de cuotas. Este derecho prescribirá a los tres meses contados a partir del día siguiente en que causó baja.

El ISSSTEZAC deberá devolver las cuotas en un plazo que no deberá exceder de dieciocho meses posteriores a la fecha en que reciba la solicitud de devolución.”

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Novena Época, publicada en la página 299, tomo XV, Mayo de 2002.

A. Que el trabajador derechohabiente cause baja definitiva.

C. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSSTEZAC), deberá realizar la devolución de cuotas de los trabajadores dentro de un plazo máximo de **dieciocho meses**, contados a partir de que reciba la solicitud de devolución.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

Cabe aclarar que las conductas de carácter omisivas tildadas de inconstitucionales deben considerarse como actos que en sí mismos no son violatorios de la Constitución Federal, lo que implica que,



por su propia naturaleza, necesitan demostrarse y justificarse con algún medio de prueba idóneo y suficiente.

Así, esta Juzgadora estima que para acreditar la inconstitucionalidad del acto negativo señalado en esta vía, por no ser un acto inconstitucional en sí mismo, es necesario que se demuestren algunos requisitos, a saber: que realmente exista un procedimiento para la devolución de cuotas, que dicho procedimiento se encuentre en el estadio para ser pagado; y, que haya transcurrido el término que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, señale para emitir el pago.

Entonces se debe verificar si en los autos del presente juicio se encuentran acreditados dichos aspectos.

1) Que realmente exista un procedimiento para la devolución de cuotas.

Este aspecto en particular se demuestra mediante el dictamen ***** , de veinte de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la suplente de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

Documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 311 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º

De éste se desprende que la impetrante causó baja por desincorporación el **treinta de septiembre de**

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a65330000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

o se encu

le advierte
de febrero
requisito qu
de su con
rminó co
d de de
* pesos

término
servicios S
e Zacate

, C
como se
do de la
por la part
intincuatro.

on el artículo
servicios So
ecas, la de
tardar, d
ados a p
veintiocho



- Procedan a realizar las gestiones pertinentes y eficaces con la finalidad de que, **de inmediato**, se realice la devolución a la quejosa *****

Por lo expuesto y fundado, se

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra la omisión de realizar el pago por concepto de devolución de cuotas, autorizado en el dictamen ***** , de veinte de febrero de dos mil veinticinco, que reclamó del **Director General y Sub Directora de Egresos, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas**, por las consideraciones expuestas en el **último** considerando de esta sentencia y para los efectos precisados en la parte final del mismo.



Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **María Citlalic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la secretaria de juzgado, licenciada **Verónica Araceli Loera Raudales**, con quien actúa y da fe. Doy fe.

MECR

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

(Se anexan evidencias criptográficas)

La Secretaria del Juzgado hace constar y **CERTIFICA**: que la audiencia constitucional y su resolución que anteceden dio inicio en la hora señalada en dicha acta, no obstante, es firmada electrónicamente con posterioridad a su conclusión, como se advierte de las evidencias criptográficas correspondientes, atendiendo a la carga de trabajo de este juzgado y al funcionamiento del propio Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). **DOY FE**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166008389_0396000041636574005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b0.21		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:00:03 - 03/09/26 13:00:03		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4e d4 0f 24 86 d6 ff 84 50 ad 30 35 87 c0 56 82 fc c8 08 bf 77 08 bc 18 8e 56 6a f6 3e e2 12 5f f8 94 e1 a3 b7 d7 5d dc eb 70 1f 68 e3 32 6c af b2 05 3c b2 eb 26 e1 07 f8 76 55 d0 7a 9f 76 19 81 39 f8 02 63 b6 60 9e 8c 27 53 cd ff 51 aa 05 17 72 65 a4 02 46 12 db fe 99 30 9a 19 69 79 49 24 64 1b e5 6e 7c c8 77 8a 73 f2 77 c3 88 7c 11 af 5a 70 39 8c c9 ed 28 c8 25 06 eb 85 75 ad 8d 08 1a 31 c8 e3 e9 ab ac 10 f8 70 eb ab 44 e1 1e f8 0e 5b 09 7d 94 f7 c4 c3 83 7d be 21 eb 8c 33 ed d6 78 cc 87 a2 84 c4 82 b5 e5 89 96 40 fe 8b 1c 1b 33 fe cf 45 b0 b9 f0 33 97 a1 2d bf e3 3e 86 66 4e 08 8f 33 1c c8 a7 97 f7 0b a2 b9 b9 1d 6c a5 25 f7 1b 38 de df 53 08 fe 66 3b eb 4d 3e 40 7e ea d9 1e 60 50 b7 9b 1d 91 fc d6 42 82 b6 da 48 fc 55 0a e3 dc f6 32 39 17 8a 7c 6e 39 82 bc 47 f9 c2 09 24 c3 64 ca 3a d2 6b b9 cc 52 03 74 b2 3b 14 60 24 d5 7b d7 da 0e 6c e2 be 8c 53 6f a4 3a 7e fa a1 7a ac 99 c9 d0 98 cc 34 cc b6 82 71 0d cf ae ab 86 7b a6 f2 28 95 82 f5 29 d4 9c e6 d4 03 04 4b 54 d0 34 16 40 f0 8b 2e 92 a7 83 94 e9 98 dd 54 f9 59 1a 2b 41 5b 34 ac 43 d4 3f 2f 4c e5 69 7b e0 61 6e dd f7 a1 a3 42 b8 71 b0 be fe ca 4d ea 46 42 54 d8 b3 06 c9 e8 de fb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:00:03 - 03/09/26 13:00:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b0.21			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:00:03 - 03/09/26 13:00:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201116617			
Datos estampillados:	YBZjhy6qFmp0hynjABx/eLVV08l=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA CITLALLIC VIZCAYA ZAMUDIO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.74.28	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:02:53 - 03/09/26 13:02:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6b e4 9d 0c 65 34 75 a1 8a 3c 63 e8 ca a5 67 b7 44 b0 7f f0 7e 54 73 a0 64 0c e2 ca 08 01 d7 2d 13 cb a3 cc 7b f8 ab 48 0e cc a3 f1 1e a7 86 84 b3 06 1f 03 b8 ba d3 f7 74 12 5e bf 93 aa ee 0e 5f 56 72 19 27 cc 1e 9b 62 a9 e2 77 6e 89 98 f7 f8 0e 88 08 4f b4 da f6 f3 e8 62 1b 1b 62 3d be e9 2d ff 5a cd c9 39 2e 79 7c 11 43 7f 7e 4c 17 56 9e 23 f7 f2 78 7c 90 76 60 d7 38 1c f0 b2 23 c2 70 db 0a e6 ec 9c 82 5f e1 b6 64 e6 13 6f 84 0e 66 5e 56 1b f0 da 1c 96 27 13 6c 17 c8 a6 bb 89 bd 6f 12 23 04 06 df 0a 92 21 5d 08 b0 49 2b 53 e8 70 c9 7b 0e 03 b2 c1 1c 0a 51 3a 4a c3 e9 8b 62 7c 02 fb 16 fb c5 cb f0 d4 07 24 46 53 99 77 45 4e 3e 31 3b 95 a7 e6 33 35 59 19 d4 2c fe 9c 56 c2 c9 d6 2c e2 47 90 ea 2a 3d 87 af ea da 91 b9 69 6c ef 17 c1 1e 75 22 ef 54 40 b4 44 60 59 5c 33 8a 66 b5 04 71 7d b6 d3 c6 21 0a 3a ec 3d cb c9 1e 8a 92 ce 39 6b 12 09 9c 46 d1 df 3a 09 4f af 9f bf 2b 18 94 45 7a be 62 27 27 e6 00 a5 6a e9 63 4e f6 54 82 68 76 11 f7 00 88 df db 48 38 6b 3a 63 a6 b1 b6 a7 8b 07 99 2c 0b 18 8b 62 6d 31 c0 ae f0 0b 17 42 d7 0f 84 4f 9f 6c c6 37 f7 c9 20 a6 f8 37 6a e7 9e b6 05 4d 00 21 ca e3 15 46 7d 05 8f 9e 12 9c ab 78 10 79 6d 79 5b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:02:54 - 03/09/26 13:02:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.74.28			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:02:55 - 03/09/26 13:02:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201120417			
Datos estampillados:	tnnmCfJ6zs/bKvcxY/XP9tx+wzl=			

El tres de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Veronica Araceli Loera Raudales, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.